

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ**  
**RADICACION Nº: 2019-00305-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:*

**1.- Pagaré No. 021016100012764**, que respalda la obligación No. 725021010232318, por la suma de \$11.199.192.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2019.

*a.- La suma de \$1.523.309.00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2018, al 29 de abril de 2019.*

*b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 30 de abril de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

*c.- La suma de \$79.501.00, correspondiente a otros conceptos contenidos aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.*

*Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

### **TRAMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 20 de noviembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

*El demandado FERNANDO MUÑOZ RAMÍREZ, fue notificado personalmente el día 25 de febrero de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, venciendo el término para proponer excepciones el día 11 de marzo de 2020, sin que hubiese propuesto alguna. El demandado CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 10 de febrero de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 11, 12 y 15 de febrero de 2021; venciendo el término para cancelar el monto de la deuda o la de proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 01 de marzo de 2021, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.*

**2.- Cuaderno de excepciones:** *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación personal y por aviso (art. 291 y 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

**3.- Cuaderno de medidas previas:** *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 76.302.760 y 10.530.670, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de el Tambo - Cauca. Comunicada a esa entidad mediante oficio 2907 del 20 de noviembre de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.*

*No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** *la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** *el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 13.019.017,00.*

*Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.*

*Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.*

*Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por aviso al demandado CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ el 10 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.*

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

*Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ.*

*Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias*

*en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.*

**DECISIÓN:**

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de CESAR AUGUSTO MUÑOZ RAMIREZ Y FERNANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 76.302.760 y 10.530.670, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 20 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE,** el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

*Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 950.000,00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*La Juez,*



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA**

*Notificación por Estado*

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 042 del  
26 de mayo de 2021.*

*Claudia Perafán Martínez*

*SECRETARIA*